

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la frase “...*Marcelo Antonio Ortiz Collins* cuyas declaraciones no aparecen, a juicio del Tribunal, como veraces e imparciales ya que no tomaron conocimiento presencial de los hechos; el segundo no aparece en la lista de testigos acompañada a fs. 1 y 18 y teniendo el mismo apellido del primero no hace creíble su versión y más parece haber sido informado por el primero de la supuesta sustracción de especies desde el vehículo del querellante;” del considerando tercero, y el considerando cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, el abogado Miguel Ángel de la Fuente Molina, en representación de José Emiliano Contreras Herrera, deduce recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 28 de junio de 2019, que le fuera notificada con fecha 8 de julio de 2019, y que rechazó la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 12 por su representado en contra de Easy Retail S.A.

Segundo: Que, el abogado Erick Vásquez Cerda, por el Servicio Nacional del Consumidor, se adhirió a la antedicha apelación.

Tercero: Que, la recurrente sostiene que no consta que su parte haya ofrecido como prueba la declaración de un testigo de nombre Marcelo Antonio Ortiz Collins, en cambio sí la de los testigos Marcelino Adorfo Adasme Tobar y Miguel Antonio Ortiz Collins, siendo éstos últimos, y no otros, quienes prestaron declaración en el grado con fecha 4 de abril de 2019, y que el propio tribunal reconoció con fecha 5 de abril de ese mismo año que Marcelo Antonio Ortiz Collins no declaró en la audiencia del día anterior, y que fue el testigo Marcelino Adorfo Adasme Tobar quien sí lo hizo, por lo que no resulta coherente que en la sentencia se tenga por acreditada la declaración de una persona que no existe en el juicio y, más aún, se le otorgue valor probatorio a su declaración, misma que nunca existió.

Agrega que la sentencia incurre en un error de fondo al señalar que por tener los testigos el mismo apellido no hace creíble su versión, reiterando el antedicho error.

Señala que la prueba rendida por su parte no fue apreciada en su mérito, evidenciando una falta de rigurosidad en la valoración integral de las mismas.

Hace ver que la pérdida de las herramientas de trabajo de su representado le significó un grave perjuicio por cuanto se le privó de desarrollar su actividad laboral y en definitiva llevar el sustento económico a su hogar.

Cuarto: Que, en primer término resulta necesario revisar la normativa aplicable en marras.

El artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 establece que ‘*Son derechos y deberes básicos del consumidor: ... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*’



Por su parte, los artículos 23 y 24 en su primer inciso del mismo cuerpo legal rezan como sigue:

“Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Serán sancionados con multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.”

“Artículo 24.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente.”

Quinto: Que, en cuanto a la prueba rendida en el grado, debe considerarse lo siguiente.

Que a fojas 43, 44 y 45 declaran los testigos de la actora, como sigue:

1) Miguel Antonio Ortiz Collins: *“el día 10 de octubre de 2018, alrededor del mediodía yo iba con mi colega José en su camioneta fiorino y nos dirigimos al Easy y nos estacionamos en el subterráneo de los estacionamientos de EASY, y con mi colega nos separamos ya que yo tenía que ir a comprar al líder y don José se quedó comprando en la tienda Easy, herramientas para un trabajo que teníamos que realizar una casa particular de esta comuna. Luego de haber transcurrido una hora me dirigí a los estacionamientos de Easy como lo habíamos acordado con mi colega José, al llegar me cuenta lo que le había sucedido, el robo de sus materiales de trabajo. Puedo dar fe que en su interior de la camioneta Fiorino tenía todo tipo de herramientas, soldadora, soplete, talador eléctrico e inalámbrico, extensiones, multifunción, brocas de todas las medidas, industriales, broca de metal, brocas de madera de todas las medidas, martillo, desatornilladores, pelador de cables eléctrico profesional, alicates de puntas, cortantes, probador eléctrico, huinchas de medir, espátulas, amarra eléctrica, huinchas aisladoras, 3 rollos de alambre de 2.5, nivel laser, es lo que recuerdo; entre otros. Posteriormente luego que don José ya había dado aviso a la tienda de lo ocurrido nos retiramos del lugar.”*

Repreguntado, señala que no vio guardias en el lugar, y que a esa fecha el actor no ha recibido ayuda de la denunciada. Finalmente, repreguntado para que diga si con posterioridad de los hechos denunciados José Contreras ha sufrido algún cambio de ánimo o afectación, señala *“Sí, con poco ánimo por la pérdida de sus materiales de trabajo, además ha sido afectado en su trabajo, puesto que los materiales no ha podido responder a los trabajos que le han solicitado, puesto trabajamos en forma independiente.”*



HBXBXXVTJZ

2) Marcelino Adorfo Adasme Tobar: “en el mes de octubre de 2018, me comuniqué telefónicamente con don José Contreras, para solicitarle que me realizara unos trabajos en mi domicilio particular y ahí me enteré que le habían robado todos los materiales de trabajo; cabe señalar que yo conozco a don José hace más de 5 años, y puedo dar fe que las herramientas que fueron sustraídas de su vehículo en los estacionamientos de Easy, el mantenía una serie de herramientas indispensables para su trabajo y que siempre se encontraba al interior furgón, puesto que en varias ocasiones realizó trabajos en mi domicilio particular; como eléctricos, de gasfitería entre otros, por lo mismo doy fe de sus materiales”. Repreguntado, declara que el actor sufrió bastante cambio de ánimo o afectación personal, “no teniendo las herramientas no podía trabajar”, y que no ha recibido nada de ayuda de la denunciada.

A lo anterior se agrega que el actor acreditó su consumo en la tienda denunciada mediante boleta que rola a fojas 11, que da cuenta de la compra que realizó por \$5.990.- en dicha tienda el 10 de octubre de 2018, día en que ocurrieron los hechos. La mentada boleta fue emitida a las 11:53 horas de ese día.

Finalmente, se constata que la causa se tramitó en rebeldía de la denunciada Easy, la que entonces no acreditó haber tomado las debidas y necesarias medidas de seguridad en mérito de aquello establecido por la letra d) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, precedentemente transcrito.

Sexto: Que, conforme a las reglas de la sana crítica y según se viene razonando, resulta claro que la actora acreditó haber sufrido la sustracción de sus herramientas de trabajo que se encontraban al interior de su vehículo, en circunstancias que éste se encontraba estacionado en dependencias de la tienda Easy que indica en su libelo, mientras se encontraba realizando compras en dicha tienda.

Asimismo, acreditó los perjuicios que los hechos que denuncia le irrogaron, en lo que dice relación tanto a daño emergente como a daño moral, que esta Corte fija prudencialmente en los montos que se señalan en lo resolutivo, sin lograr acreditar lucro cesante.

A efectos de determinar las señaladas sumas a pagarse, en lo que dice relación con el daño emergente se ha considerado prudencialmente el costo de reposición de las herramientas sustraídas, todas especializadas para el servicio que presta el actor, determinándose que dicho valor asciende a \$1.000.000.

Por su parte, atendidas las declaraciones de los testigos precedentemente transcritos, se determina que la afectación sufrida por el actor por la sustracción de sus herramientas es real, y se establece la suma de \$400.000 como indemnización del daño moral que sufrió.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, 3 letra d), 23 y 24 de la Ley N° 19.496, se decide que **se revoca, sin costas**, la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 55, y en su lugar se resuelve que:



HBXBXXXVTJZ

1.- Se acoge la querrela infraccional, condenándose a la denunciada Easy Retail S.A. a pagar una multa de 3 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496;

2.- Se acoge la demanda civil, condenándose a la demandada a pagar al actor la suma de \$1.000.000.- por daño emergente, y \$400.000.- por daño moral.

3.- Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Policía Local N° 3.601-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>